



000101



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 4 de marzo de 2025.



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

## O B J E T O

La presente iniciativa tiene como objeto reformar el Código Penal para el Estado de Tamaulipas con el fin de especificar que se considerará **legítima defensa** cuando una persona actúe en defensa de una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, comprendiendo violencia física, sexual y/o feminicida, causando un daño a quien agrede con el fin de cesar la agresión. Asimismo, se establece que **no se considerará exceso en la legítima defensa** cuando la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Tamaulipas, como en todo México, la violencia de género es una pandemia que nos azota día a día. Mujeres son agredidas, violentadas, incluso asesinadas, simplemente por el hecho de ser mujeres. Y ante esta realidad, no podemos quedarnos de brazos cruzados.

Es por ello que, hoy propongo, ante esta honorable asamblea, una reforma que tenga como objetivo proteger a las mujeres, que les brinde las herramientas legales para defenderse, para no penalizar su instinto de supervivencia y así evitar que por ello se les criminalice.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

En este sentido la legislación penal debe adecuarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y justicia con perspectiva de género, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el dispositivo constitucional señalado.

México ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales establecen estándares que influyen en la interpretación y aplicación de la legítima defensa en el país. Algunos de los tratados relevantes incluyen:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que se establece el derecho a la vida y la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el contexto de la legítima defensa, estos compromisos internacionales influyen en la necesidad de garantizar que la respuesta a una agresión sea proporcional y no excesiva.



2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Su contenido obliga a los Estados parte a tomar medidas efectivas para prevenir la violencia de género y proteger a las víctimas. En el contexto de la legítima defensa, esto puede tener implicaciones importantes, especialmente en casos de violencia familiar y feminicidio.

3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la cual tiene como objetivo abordar la violencia de género.

Ahora bien, el principio de legítima defensa está reconocido en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, no contempla de manera explícita las situaciones de violencia de género.

Esta omisión puede generar interpretaciones que desfavorezcan a las víctimas o a quienes las auxilian. Es imperativo que el marco normativo incorpore disposiciones claras y contundentes que eviten vacíos legales y que garanticen que la defensa de una mujer en peligro sea reconocida inequívocamente como legítima defensa.

La legítima defensa se ha definido como la defensa necesaria para impedir o repeler una agresión injusta de bienes propios o de un tercero<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Mourullo, G. (1981). "Todavía sobre el carácter subsidiario y el ámbito de aplicación de la legítima defensa" en *Estudios jurídicos. Homenaje al profesor Alfonso Otero*: Universidad de Santiago. p. 769.



Hay un amplio acuerdo acerca de su fundamento, que sería doble: individual – protección de los bienes jurídicos del agredido–; y supraindividual –protección del derecho frente a ataques injustos<sup>2</sup>. Precisamente, este segundo aspecto permitiría explicar un rasgo específico de la legítima defensa, como es la posibilidad de que la acción defensiva se haga, si no hay otra alternativa y con ciertos límites, causando al agresor daños superiores a los que previsiblemente se derivarían de su acción<sup>3</sup>.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que obligan a los jueces a juzgar con perspectiva de género, identificando y eliminando cualquier forma de discriminación y estereotipos de género. Esto implica que los juzgadores deben considerar el contexto en el que se desarrolla la agresión y la situación de desventaja histórica en la que se encuentran las mujeres.

No juzgar con perspectiva de género significa perpetuar la violencia estructural y social en contra de las mujeres, invalidar sus vivencias y minimizar las amenazas reales que enfrentan.

Si bien la obligación de juzgar con perspectiva de género ya se encuentra contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es imperativo que exista una correlación de ello con la legislación penal local, por lo que, para el caso concreto, la presente reforma no solo fortalece la figura de la legítima defensa, sino que reconoce que, en un entorno donde la violencia de género es sistemática, la respuesta de las víctimas o de quienes las defienden no debe ser punible con los mismos criterios tradicionales de racionalidad y proporcionalidad.

---

<sup>2</sup> Iglesias Río. (1999). Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa (Consideración especial a las restricciones ético-sociales), Comares: Granada, p. 7.

<sup>3</sup> Molina Fernández, F. (2012). "La legítima defensa del derecho penal" en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, No. 25, pp. 19-48.



Esta iniciativa representa un parteaguas en la forma en que el Estado protege a las mujeres y a quienes defienden su integridad. El mensaje es claro: Tamaulipas se compromete a generar mecanismos efectivos de defensa para las mujeres y a garantizar que ninguna persona que intervenga en su protección sea criminalizada por ello.

Es una declaración de principios en favor de la justicia, el respeto a los derechos humanos y la seguridad de las mujeres. A nivel nacional, esta reforma podría sentar un precedente para futuras modificaciones legales que garanticen un enfoque más justo y equitativo en la interpretación del derecho penal.

El Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estos compromisos imponen una obligación jurídica y moral para que el Estado continúe legislando a favor de la protección y defensa de los derechos de las mujeres

Esta iniciativa responde a un clamor social que puede palpase en muchos rincones de nuestra comunidad, pues uno de los mayores obstáculos que enfrentan las mujeres que sobreviven a situaciones de violencia de género es la revictimización dentro del sistema de justicia, y por ello se busca evitar que aquellas mujeres que hayan sido víctimas de violencia o que hayan recibido ayuda de un tercero sean criminalizadas por haberse defendido o haber sido defendidas.



Esta acción legislativa es una respuesta necesaria y urgente a la realidad de violencia que enfrentan las mujeres en Tamaulipas y en todo el país. La legislación penal no puede permanecer ajena a la problemática estructural de violencia de género y debe evolucionar para garantizar mecanismos de defensa efectivos que protejan la vida e integridad de las mujeres y de quienes actúan en su defensa.

Se cuenta con plena seguridad que con estas modificaciones legales no solo se fortalece el sistema de justicia penal, sino que también refrenda el compromiso del Estado con la erradicación de la violencia de género. Dejar un marco legal ambiguo es permitir que la injusticia continúe.

Esta reforma es un clamor de justicia, es un grito desesperado de las mujeres que ya no confían en las normas conservadoras y proteccionistas del patriarcado, que han sido revictimizadas una y otra vez. Es hora de demostrarles que estamos de su lado, que no las vamos a dejar solas.

Esta reforma es un acto de justicia para todas las mujeres que han sido víctimas de la violencia machista. No podemos permitir que sigan sufriendo en silencio, que sigan siendo revictimizadas por un sistema que no las protege.

Todas las personas tienen derecho a defender su vida y la de sus seres queridos. Esta reforma reconoce este derecho y lo extiende a las mujeres que se encuentran en situación de peligro.

Es comprensible que una persona que está siendo agredida sienta miedo o terror. Este miedo puede afectar su capacidad para tomar decisiones racionales.



Por lo anterior, se somete a la consideración de este Pleno Legislativa la presente iniciativa de reforma para su discusión y aprobación, confiando en que este cuerpo legislativo sabrá estar a la altura de las demandas de justicia que exigen las mujeres tamaulipecas.

Estoy segura de que juntas y juntos podemos lograr un Tamaulipas más seguro para todas las mujeres. Un estado donde la violencia de género no tenga cabida, donde las mujeres podamos vivir libres y sin miedo.

Finalmente, es preciso señalar que la presentación de esta iniciativa responde, en una parte, a lo vertido en la Tesis II.4º. P 39 P (10ª.) del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Segundo Circuito, en el que establece que las figuras de la perspectiva de género y la legítima defensa deben armonizarse porque eso determina si está justificada la intervención de una persona que actúa en defensa de una mujer en situación de violencia.

En ese sentido y una vez expuestos los motivos de la presente iniciativa, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 32; y se adicionan un tercer párrafo a la fracción II del artículo 32 y un segundo párrafo al artículo 34 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



## **ARTÍCULO 32.-** Son causas ...

I.- ...

II.- Obrar en...

a) al d)

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; así como en los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

Asimismo, se considerará legítima defensa cuando una persona actuando en defensa de una mujer que se encuentra en una situación de violencia de género que abarque violencia física, sexual y/o feminicida, de acuerdo con las leyes de protección de las mujeres general y local, cause un daño a quien agrede, con el fin de hacer cesar la agresión.

III.- a la V.- ...

## **ARTÍCULO 34.-** El que...

No se considerará exceso en la legítima defensa, cuando al momento en que ésta se concrete concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.





## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON